

SUMARIO PARA B300 (1)

ENCUBRIMIENTO. HURTO DE AUTOMOTOR.
CONCURRENCIA DE ELEMENTO SUBJETIVO
DEL TIPO.

USO OFICIAL

No se encuentra controvertido en el proceso que bajo el poder jurídico del encartado fue hallado un vehículo que había sido robado y que registraba pedido de secuestro activo. Debe analizarse, entonces, si en el caso concurre el elemento subjetivo requerido por el encubrimiento, esto es, el conocimiento por parte del imputado del origen espurio de la unidad. A esta altura cabe recordar que si bien la declaración indagatoria constituye un medio de defensa en el que el imputado puede decir lo que crea necesario para su justificación frente al hecho objeto de incriminación, ello no implica que las excusas intentadas, cuando no tengan adecuado sustento probatorio, puedan ser tenidas en cuenta para su exculpación. Tal regla, a diferencia del giro interpretativo que le imprime el recurrente, no configura una inversión en la carga de la prueba ni mucho menos implica que la falta de acreditación de los dichos del imputado opere en su contra, en desmedro de sus garantías constitucionales. Por el contrario, se trata de una expresión de la facultad valorativa de los elementos probatorios que el ordenamiento procesal le reconoce al juez, que lo autoriza a desestimar el descargo del imputado cuando éste aparece falso y/o incongruente en el marco cognitivo de la causa. Tal es lo que ocurre en el caso de autos, donde si bien quedó demostrado que el (imputado) asistió profesionalmente a XX, resulta cuanto menos llamativo que atento su calidad de abogado penalista no haya arbitrado los recaudos mínimos ante la autoridad registral para indagar sobre la procedencia del rodado. Más sugestiva es la circunstancia de que con el pretexto de una probable venta y sin que fuera necesario pintar la camioneta en su totalidad -según lo resaltó el mecánico -, el imputado le haya pedido que le cambiara el color de gris plomo a blanco, matiz que precisamente concuerda con otra camioneta pero a la que se le asignó otro

motor. También, no escapa a la atención del Tribunal que del boleto de compraventa surge que el precio de la transferencia del rodado ascendió a \$ 12.000, costo que es notoriamente menor al que en aquella época tenía un vehículo de análogas características y que si bien pudo darse en pago de honorarios profesionales, no deja de ser singularmente reducido el valor que le atribuyeron al rodado las partes del convenio. Todas estas circunstancias evidencian *prima facie* más que una conducta negligente una prueba suficiente para concluir que (el imputado) detentaba la camioneta incautada conociendo su origen irregular. Por tanto, en el estrecho marco cognitivo del *sub judice* y con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, el Tribunal estima que el elemento subjetivo exigido por el tipo penal en trato se encuentra suficientemente demostrado. Dres.

NOGUEIRA, VALLEFÍN y PACILIO. NOTA: En el caso y en relación a la agravante (art. 277, inc. 3, ado "b" del C.P. se remitió a, lo decidido por la Sala III CFALP en precedentes exptes. n° 4042 "O., A. O.; Ch., E. D. s/Pta. Inf. Art. 277 C.P.", sentencia del 9/2/2007 -sentencia publicada en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/Fallos destacados/carpeta temática PENAL \(FD.530\)](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal_La_Plata/Fallos_destacados/carpeta_temática_PENAL_(FD.530):y_n°_5221): y n° 5221 "Delgado, Gerardo Neri s/ Pta. Inf. Art. 277 inc. 'c' agravado por el apartado 3, inciso 'b' del C.P.", del 05/06/09, entre otros.

22/4/2010. SALA TERCERA. Expte. 5556. "VALLE, Alejandro Juan s/ Pta. Inf. Art. 277 C.P.". Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.

.....
**ENCUBRIMIENTO. PROCESAMIENTO. HURTO DE
AUTOMOTOR. (Inf. Art. 277, inc.
1, apartado c) e incs. 2 y 3, apart.
"b" y art. 45 del Código
Penal). CONCURRENCIA DE ELEMENTO
SUBJETIVO DEL TIPO. APLICACIÓN DEL
AGRAVANTE**

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

USO OFICIAL

RECHAZO DE NULIDAD DE LA RESILUCIÓN APELADA. Tal como lo viene sosteniendo esta Sala en numerosos precedentes, corresponde recordar que la exigencia prevista en el texto del art. 438 del Código Procesal Penal en cuanto establece que los recursos deben ser interpuestos con específica indicación de los motivos en que se basan, pretende que el apelante indique los puntos que censura y ello determina el ámbito del agravio y el límite del recurso a tratar. La audiencia del art. 454 del ritual sólo está prevista para hacer valer todos los argumentos de hecho y de derecho respecto de los motivos en que se basó la apelación. En esta oportunidad no se pueden introducir nuevos motivos de agravio, en tanto la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia quedó limitada por el alcance de los recursos concedidos (conf. CNCP, Sala I. "Peire, Javier J.", del 16/6/94, "La Ley" 1995-B, 385). Siendo que en el informe el recurrente postuló la existencia de una causal de nulidad sobre la base de la carencia de fundamentación en el pronunciamiento de mérito, lo cual se traduciría en una probable violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, el Tribunal estima que concurren razones para apartarse de la regla expuesta y examinar el planteo nulificante. El art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación dispone: "Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga". Por su parte, el art. 308 del ritual exige para el auto de procesamiento que éste contenga, bajo pena de nulidad, "los datos personales del imputado", "una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda", más "la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables". De la compulsión de la decisión atacada no se advierte el incumplimiento de tales exigencias.

CIRCUNSTANCIAS QUE EVIDENCIAN PRIMA FACIE MÁS QUE UNA CONDUCTA NEGLIGENTE UNA PRUEBA SUFICIENTE PARA CONCLUIR QUE EL IMPUTADO DETENTABA EL AUTOMOTOR CONOCIENDO SU ORIGEN IRREGULAR.

APLICACIÓN DEL AGRAVANTE. Siendo que el ánimo de lucro al que refiere el art.277, inciso 3, apartado "b", del Código Penal no necesariamente debe traducirse en dinero o ganancia pecuniaria, sino que la ventaja puede provenir del empleo de la cosa misma y/o por su valor intrínseco, la aplicación del agravante en examen por el a quo resulta correcta.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 22 de abril de 2010.R.S.3 T.71 f* 97

AUTOS Y VISTOS: Este expediente n° 5556 caratulado "V., A. J. s/ Pta. Inf. Art. 277 C.P.", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

Las actuaciones se iniciaron con un procedimiento llevado a cabo el 6 de diciembre de 2005 por personal del destacamento (...)de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que al transitar (...)avistó una finca en la que su propietario -identificado como R. L.- se dedica a la reparación de chapa y pintura de automotores. Al serle requerida la documentación de una camioneta habida en el lugar, (...), recién pintada (...), Luque dijo no poseerla y refirió que el propietario de la unidad era un abogado al que conocía como A.V., quien en compañía de M. Á. B. se lo había dejado en su taller para trabajo de chapa y pintura el día 28 de noviembre de 2005, (...). En virtud de ello, el personal policial cursó las comunicaciones pertinentes y corroboró que la numeración del motor registraba pedido de secuestro activo por el delito de hurto, que el número de la patente correspondía a un rodado de la misma marca color blanco pero cuyo motor era (...)y que las identificaciones tanto del motor como del chasis del vehículo hallado pertenecían a (otra unidad), también con pedido de secuestro desde el 17 de agosto de 2005. Por lo acontecido, se procedió a la incautación del rodado y a su posterior depósito en la dependencia policial (...).

En la misma fecha se hizo presente en el asiento de la comisaría preventora A.J.V., quien exhibió la cédula verde de la camioneta(...), cuyas características materiales permitieron advertir su falsedad. A su vez, aquél presentó un

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

boleto de compraventa del que surge que la unidad la adquirió el 16 de noviembre de 2005 de manos de L.A.V., (...).

Luego de las sucesivas cuestiones de competencia que se plantearon (...), la investigación por el delito de encubrimiento quedó radicada ante el Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.

En primer término se recibió el testimonio de M. Á. B., que expuso conocer a A.V. porque en alguna oportunidad lo asesoró legalmente y fue él quien le pidió que le recomendara un chapista que no cobrara caro, ya que tenía que reparar y pintar (...) una camioneta (...) que había recibido en concepto de pago de honorarios de un cliente, del que no pudo precisar sus datos identificatorios. Fue así que lo contactó con R. L., a quien finalmente le encomendó el trabajo (...).

En análogo sentido declaró luego R.L., quien añadió que "en el acuerdo estaba una repintada del vehículo, pero el dicente siempre había creído que se mantendría el color Gris Plomo (...) por lo que arregló la abolladura y la dejó preparada para hacerle una media pintura (...) Su sorpresa fue que V. le llevó para tal trabajo pintura blanca, pero esa había sido la decisión del dueño" (...).

A.J.V. prestó declaración indagatoria(...). En su descargo adujo que "en noviembre de 2005 (...) llegaron al estudio(...), la madre o hermana de V. y un tío para que asumiera la defensa de su hijo, en la oportunidad y en principio pactaron su intervención como profesional por una suma de dinero que le adelantaron para ver la causa, luego de verla, toma intervención en la misma y presentó la excarcelación de su defendido. Pasada esa instancia, vuelve la mamá y el tío de su defendido a su estudio y allí les refiere (...) lo que saldrían sus honorarios para asistir a su cliente, a lo que el tío de V. le refirió que carecían de la suma, pero que si aceptaba, podían entregarle como parte de pago la camioneta (...) en cuestión. Además le refirieron que el rodado estaba en proceso de transferencia registral y que por tal razón solo podían entregarle la cédula de identificación del automotor del (...), bajo estas circunstancias, el deponente aceptó y solo verificó en ese momento que la cédula se correspondiera con el dominio

colocado sobre el vehículo e incluso hizo un llamado a un conocido para que le averiguara si sobre dicho dominio había alguna medida restrictiva en su contra, lo cual no existía y por ello, aceptó la entrega". Prosiguió su relato diciendo que "viendo que la camioneta era gris claro, tenía la pintura cuarteada, decidió que la volvería a pintar y que sería de color blanco, toda vez que entendía que podía resultar más vendible y esa era su idea". Luego expuso coincidentemente con los testigos de qué modo se contactó con R.L. para realizar los arreglos, se comprometió a acompañar toda la documentación que acreditara el vínculo profesional con V. y destacó que sus colegas del estudio jurídico estaban al tanto de lo acontecido. Finalizó alegando que "producto de esta situación (...) intentó comunicarse con el tío de V., lo consiguió no obstante lo cual y al exponerle las razones de su llamado y el secuestro de la camioneta, esta persona le cortó (sic) y nunca más lo pudo contactar. Sin perjuicio de ello se comunicó con la hermana de su asistido para decirle que por estas circunstancias no podía seguir con la defensa".

II. La decisión recurrida y los agravios.

El señor juez de grado decretó el procesamiento de A.J.V. "por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de encubrimiento por el que fuera indagado, previsto y reprimido por el art.277, inciso 1), apartado c) e inciso 2° y 3° apart. 'b' y art.45, todos del Código Penal" y mandó a trabar embargo sobre los bienes del nombrado(...). Para así decidir resaltó que "pese haberlo prometido [V.] no acompañó otras circunstancias que pudieran respaldar la versión de que lo vinculara con dicha persona [en alusión al tío de V.] que lo habría contratado profesionalmente". Luego argumentó que "resultando un profesional en el área jurídica, incluso con actividad en el fuero penal, no podía escapar a su conocimiento que los pasos que diera [para corroborar la existencia de impedimentos legales del rodado] eran insuficientes" y que "el cambio de color que le hiciera imprimir al vehículo con la intención posterior de vender la unidad (...) lleva a inferir que pudo haber conocido la procedencia ilícita del automotor en crisis" (...).

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

Contra esa decisión el encartado dedujo recurso de apelación, donde en lo sustancial destaca "la circunstancia de no hallarse acreditada la materialidad del ilícito endilgado, toda vez que carece de constancias que evidencien el elemento subjetivo indispensable para la tipificación del injusto, y asimismo la finalidad de lucro no se encuentra probada ni insinuada". Luego objeta que el pronunciamiento se apoya "en suposiciones (...) violando la normativa penal, ya que invierten la lógica procesal, atribuyendo calificaciones en perjuicio del imputado, y generando la ilegal y anticonstitucional carga de probar hechos que solo han sido insinuados en la calificación". Por último, impugna el monto del embargo "por la carencia de fundamentos en orden a la base de cálculo" (...).

Cabe señalar que luego del dictado del procesamiento A.V. acompañó copias de la Investigación Penal Preparatoria n° 637016 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción n° 10 de Lomas de Zamora, seguida a M.L.V. por el delito de robo y de la que se desprende que el aludido letrado tuvo a su cargo la defensa de V. (...).

A su vez, en la oportunidad prevista por el art.454 del Código Procesal Penal de la Nación el recurrente adujo que la imputación de la finalidad de lucro como agravante no cuenta con "sustento documental alguno", y por tanto, "devendría nula por carencia de fundamentación en los términos del art 123 CPPN, toda vez que la ausencia de elementos cargosos y de una descripción clara precisa y circunstanciada de los hechos de marras, impide un adecuado derecho de defensa" (...).

III. Consideración de los agravios.

1. La nulidad de la resolución apelada.

1.1. Tal como lo viene sosteniendo esta Sala en numerosos precedentes, corresponde recordar que la exigencia prevista en el texto del art. 438 del Código Procesal Penal en cuanto establece que los recursos deben ser interpuestos con específica indicación de los motivos en que se basan, pretende que el apelante indique los puntos que censura y ello determina el ámbito del agravio y el límite del recurso a tratar. La audiencia del art. 454 del ritual sólo está

prevista para hacer valer todos los argumentos de hecho y de derecho respecto de los motivos en que se basó la apelación. En esta oportunidad no se pueden introducir nuevos motivos de agravio, en tanto la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia quedó limitada por el alcance de los recursos concedidos (conf. CNCP, Sala I. "Peire, Javier J.", del 16/6/94, "La Ley" 1995-B, 385).

1.2. Ahora bien, siendo que en el informe (...)el recurrente postuló la existencia de una causal de nulidad sobre la base de la carencia de fundamentación en el pronunciamiento de mérito, lo cual se traduciría en una probable violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, el Tribunal estima que concurren razones para apartarse de la regla expuesta y examinar el planteo nulificante.

1.3. El art.123 del Código Procesal Penal de la Nación dispone: "Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga". Por su parte, el art.308 del ritual exige para el auto de procesamiento que éste contenga, bajo pena de nulidad, "los datos personales del imputado", "una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda", más "la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables".

1.4. Pues bien, se adelanta que de la compulsión de la decisión atacada no se advierte el incumplimiento de tales exigencias.

En efecto, los hechos investigados están relatados en el considerando "1) *De la formación de la causa y resultado de la investigación*", luego la imputación penal se apoya en las pruebas enunciadas en el considerando "3", donde incluso el magistrado hizo mérito de los dichos del encartado para desestimarlos en función del resto de los elementos reunidos en la causa y culminó con la calificación legal escogida para la conducta reprochada.

Por cierto, e independientemente del acierto o desacierto en la valoración de la prueba -que será desarrollado en lo que sigue-, la finalidad de lucro es un agravante que no necesariamente debe emanar de algún

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

"sustento documental", sino que se lo puede tener por suficientemente acreditado con otras pruebas sin que ello descalifique al procesamiento decidido como acto jurisdiccional válido y sin vulnerar la garantía constitucional que se invoca, máxime cuando V. fue debidamente impuesto de todas las pruebas existentes en su contra al momento de ejercer su defensa material y que concuerdan con las desarrolladas por el magistrado en su pronunciamiento.

Por lo expuesto, la nulidad articulada habrá de ser rechazada.

2. La falta del elemento subjetivo.

2.1. La defensa apoya su crítica en que la conducta de su asistido sólo fue descuidada y que su descargo quedó avalado con las copias de la causa penal en la que intervino V. como letrado de M.V..

2.2. Sentado ello, no se encuentra controvertido en el proceso que bajo el poder jurídico del encartado fue hallado un vehículo que había sido robado y que registraba pedido de secuestro activo. Debe analizarse, entonces, si en el caso concurre el elemento subjetivo requerido por el encubrimiento, esto es, el conocimiento por parte de V. del origen espurio de la unidad.

2.3. A esta altura cabe recordar que si bien la declaración indagatoria constituye un medio de defensa en el que el imputado puede decir lo que crea necesario para su justificación frente al hecho objeto de incriminación, ello no implica que las excusas intentadas, cuando no tengan adecuado sustento probatorio, puedan ser tenidas en cuenta para su exculpación.

Tal regla, a diferencia del giro interpretativo que le imprime el recurrente, no configura una inversión en la carga de la prueba ni mucho menos implica que la falta de acreditación de los dichos del imputado opere en su contra, en desmedro de sus garantías constitucionales. Por el contrario, se trata de una expresión de la facultad valorativa de los elementos probatorios que el ordenamiento procesal le reconoce al juez, que lo autoriza a desestimar el

descargo del imputado cuando éste aparece falso y/o incongruente en el marco cognitivo de la causa.

Tal es lo que ocurre en el caso de autos, donde si bien quedó demostrado que el doctor A.V. asistió profesionalmente a M.V., resulta cuanto menos llamativo que atento su calidad de abogado penalista no haya arbitrado los recaudos mínimos ante la autoridad registral para indagar sobre la procedencia del rodado. Más sugestiva es la circunstancia de que con el pretexto de una probable venta y sin que fuera necesario pintar la camioneta en su totalidad - según lo resaltó el mecánico R.L.-, el imputado le haya pedido que le cambiara el color de gris plomo a blanco, matiz que precisamente concuerda con otra camioneta (...) pero a la que se le asignó otro motor. También, no escapa a la atención del Tribunal que del boleto de compraventa (...) surge que el precio de la transferencia del rodado ascendió a \$ (...), costo que es notoriamente menor al que en aquella época tenía un vehículo de análogas características y que si bien pudo darse en pago de honorarios profesionales, no deja de ser singularmente reducido el valor que le atribuyeron al rodado las partes del convenio.

2.4. Todas estas circunstancias evidencian *prima facie* más que una conducta negligente una prueba suficiente para concluir que V. detentaba la camioneta incautada conociendo su origen irregular. Por tanto, en el estrecho marco cognitivo del *sub judice* y con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, el Tribunal estima que el elemento subjetivo exigido por el tipo penal en trato se encuentra suficientemente demostrado.

3. El agravante del ánimo de lucro.

3.1. Despejado lo anterior, la crítica atinente a la aplicación del agravante consagrado por el art.277, inciso 3, apartado "b", del Código Penal, resulta análoga a la tratada y decidida por esta Sala en numerosos precedentes (exptes. n° 4042 "Ordaz, Angel Osvaldo; Chiniewicz, Esteban Damián s/Pta.Inf. Art.277 C.P.", sentencia del 9/2/2007 y n° 5221 "Delgado, Gerardo Neri s/ Pta. Inf. Art. 277 inc. 'c' agravado por el apartado 3, inciso 'b' del C.P.", del 05/06/09, entre otros) en los que con sustento en las pautas jurisprudenciales y doctrinarias en la materia se precisaron

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

los alcances y el sentido de la figura agravante con la que el *a quo* vinculó al sumariado.

3.2. En dichas oportunidades se dijo que el ánimo de lucro adquiriría operatividad cuando en las condiciones comunes del encubrimiento existen cosas que representen o tienen un valor económico, por lo cual, el beneficio aludido no necesariamente debe traducirse en dinero o ganancia pecuniaria, sino que la ventaja puede provenir del empleo de la cosa misma y/o por su valor intrínseco.

3.3. Sobre la base de lo expuesto, cabe concluir que la aplicación en el caso del agravante cuestionado resulta correcta, porque las pruebas adunadas al legajo revelan que A. V. detentaba la posesión de una cosa proveniente de un delito y representativa por sí misma de un valor económico, en la inteligencia que corresponde brindarle al precepto examinado a la luz de las consideraciones *supra* expuestas.

Consecuentemente, el agravio formulado en esta dirección también habrá de ser desestimado.

4. El embargo decretado.

4.1. Tal como lo establece el art.518 del Código Procesal Penal de la Nación, la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo tiene como fin garantizar en medida suficiente la eventual pena pecuniaria y la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes de los delitos.

4.2. En el caso, siendo que el delito atribuido a V. presenta *prima facie* una finalidad de lucro, susceptible de causar perjuicios económicos a terceros y atento las singulares cualidades profesionales del encartado, el Tribunal estima que el monto (...) fijado por este concepto es razonable y corresponde confirmarlo.

IV. Conclusión.

De las consideraciones precedentes cabe extraer las siguientes conclusiones:

a) A. J. V. detentaba la posesión de un vehículo que registraba pedido de secuestro activo por el delito de hurto, en circunstancias que autorizan a tener por acreditado -con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso- que aquél conocía el origen espurio de la unidad.

b) La decisión atacada reúne todos los recaudos exigidos por los arts.123 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación y no vulnera garantías constitucionales, en tanto cuenta con el relato de los hechos investigados, detalla la prueba de cargo en que se sustenta la imputación, hace mérito de los dichos del encartado y escoge una calificación legal para la conducta reprochada.

c) Siendo que el ánimo de lucro al que refiere el art.277, inciso 3, apartado "b", del Código Penal no necesariamente debe traducirse en dinero o ganancia pecuniaria, sino que la ventaja puede provenir del empleo de la cosa misma y/o por su valor intrínseco, la aplicación del agravante en examen por el *a quo* resulta correcta.

d) Toda vez que el delito atribuido a V. presenta *prima facie* una finalidad de lucro, susceptible de causar perjuicios económicos a terceros y atento las singulares cualidades profesionales del imputado, el monto (...) fijado en concepto de embargo es razonable.

V. En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
Confirmar la resolución (...) en todo lo que decide y fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Firmado
Jueces Sala III Dres.Carlos Alberto Nogueira, Carlos Alberto Vallefín y Antonio Pacilio.

Ante mi: Dra.María Alejandra Martín.Secretaria.